

Agencias en derecho decretadas en primera instancia a favor del demandante DIANA MARCELA FORERO FORERO y a cargo de la demandada OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. - EN REORGANIZACIÓN	\$237.250
Total	\$12.423.500

Sírvase proveer.

AMADO BENJAMIN FORERO  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

<b>AUTO OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR- APRUEBA COSTAS Y RESUELVE SOLICITUD DE CORRECCION SENTENCIA</b>							
FECHA	DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)						
RADICADO	11001	31	05	030	2016	00342	00
DEMANDANTE	LAURA MARÍA SANTA ZULUAGA y otras						
DEMANDADA	FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y OPTIMIZAR SERVICIOS EN LIQUIDACION						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Conforme al informe secretarial se obedece y cumple lo ordenado por el superior.

En lo atinente a la corrección de la sentencia de primera instancia se indica por la apoderada de la parte actora, que respecto de la demandante MARÍA NUBIA SERNA MARULANDA el despacho incurrió en un error aritmético al calcular la indemnización moratoria, en vista de que el último salario devengado corresponde a la suma de \$1.750.000 y si el pago de sus prestaciones sociales se efectuó el 15 de noviembre de 2017, esto es, 679 días de mora (contados a partir del día 90 una vez terminada la vinculación laboral), entonces el monto total debe ser de \$39.608.333 y no de \$31.500.000 como se dijo en el fallo.

En la audiencia dictada el 24 de enero de 2024 se dijo en el momento de la liquidación de la indemnización que el salario devengado era \$1.400.000 que debía liquidarse la indemnización del 31 de diciembre de 2015 a 15 de noviembre de 2017 esto es 675 días conforme al artículo 52 decreto 2127 de 1945, dando como resultado el valor de \$31.500.000. frente a esta suma el apoderado de la parte demandante no indicó reparo alguno ni apeló la sentencia.

EL ARTICULO 286. Del C.G.P. indica

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Para establecer si resulta o no procedente la solicitud de la parte actora se deben dejar en claro las siguientes precisiones, en primer lugar, que el error aritmético es el que surge de una operación errónea, no de modificar o alterar factores o elementos que la componen, así lo expresó la Corte Constitucional, **T-1097/05** cuando indicó:

*“(…) El error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión (…)”.*

De tal manera que se entiende por error aritmético de una sentencia aquel en que se incurre en los resultados de las cuatro operaciones aritméticas sin modificar las bases de la liquidación, pues, tal variación llevaría a la modificación del fallo, situación que se encuentra prohibida por el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en lo Laboral, conforme con el cual la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la dictó”.

“Bajo esta consideración, la corrección de errores aritméticos de las providencias tiene un alcance restrictivo y limitado, pues, no puede ser utilizada para alterar el sentido y alcance de la decisión mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de fundamentos jurídicos distintos o con inobservancia de aquellos que sirvieron de sustento a la providencia”. Teniendo en cuenta lo anterior y analizando el caso en concreto, si bien se reclama la ocurrencia de un error involuntario en la apreciación de la prueba al tener como salario la suma de \$1.400.000 cuando el salario era de \$1.750.000, lo cierto es que al comparar la parte resolutive de la sentencia con la parte resolutive no se evidencia la ocurrencia de un error aritmético pues existe concordancia al hacer la operación matemática del valor asignado por el despacho como salario de la trabajadora con el valor aritmético arrojado, ya que al dividir el salario de \$1.400.000 por 30 días que tiene un mes y multiplicarlo por 675 días de indemnización arroja la suma exacta de \$31.500.000 tal como se indicó en la parte considerativa y resolutive de la sentencia, por ello no procede la corrección solicitada.

Claramente con base a las normas transcritas solamente se autoriza al juez a aclarar o corregir los errores que inadvertidamente cometa cuando con ello no se trastoque en grado alguno el sentido de la providencia, por ello no resulta procedente CORREGIR la sentencia en la forma solicitada toda vez que ello implicaría cambiar el sentido de la sentencia pues no se puede modificar la parte considerativa de la sentencia la cual no se puede reformar ni revocar por el juez que dicto la decisión.

De la misma manera se informa que no obran títulos constituidos a favor de las demandantes.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo ordenado por el superior

SEGUNDO: Negar la solicitud de corrección de la sentencia de primer grado conforme a lo expuesto.

TERCERO: Aprobar la liquidación de costas efectuada por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 C.G.P. Autorícese la entrega de copias que se soliciten por las partes una vez ejecutoriada la presente decisión y procédase al archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

Ben

Firmado Por:  
**Amado Benjamin Forero**  
Secretario  
Juzgado De Circuito  
Laboral 030  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado  
con plena validez jurídica,  
Ley 527/99 y el decreto

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de 2025
Por ESTADO No. <u>81</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario

Niño

con firma electrónica y cuenta  
conforme a lo dispuesto en la  
reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b1955d2664fe8ccf9673a712290524a4c8d0e51aed6349af7b26ad2faa91ffd**  
Documento generado en 20/05/2025 05:58:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>